



Recurso nº 839/2022 C.A. La Rioja 30/2022

Resolución nº 866/2022

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 13 de julio de 2022.

VISTO el recurso especial interpuesto por D. F. M. A., en representación de la mercantil SERVICIOS URBANOS AVANZADOS, S.L., contra los pliegos rectores del procedimiento “*Contrato de suministro, montaje y puesta en servicio de módulos de aparcamiento cubierto automático con capacidad para distinto número de bicicletas en la ciudad de Logroño*”, convocado por el Ayuntamiento de Logroño, expediente CTN-CON21-2022/0180, financiado con cargo al Plan de Recuperación, Resiliencia y Transformación – Fondos NextGenerationEU; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 8 de junio de 2022 la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Logroño acordó la aprobación del expediente de contratación del suministro, montaje y puesta en servicio de módulos de aparcamiento cubierto automático con capacidad para distinto número de bicicletas en la ciudad de Logroño y se procede a la apertura del procedimiento abierto de adjudicación mediante tramitación urgente, con un valor estimado de 966.189,31 € (IVA excluido).

Segundo. La licitación fue enviada al DOUE el 8 de junio de 2022 y publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público el día 13 de junio, anunciando el procedimiento de licitación abierto y con fecha máxima para la presentación de proposiciones hasta el día 24 de junio de 2022 a las 14:00 horas. En el anuncio se especificaba que la presentación de las proposiciones consistía en tres sobres, el A para la documentación administrativa, el B para la oferta técnica o evaluable mediante juicio de valor y, el C para la oferta económica o evaluable mediante fórmulas.



Tercero. Según el certificado expedido desde la propia Plataforma de Contratación del Sector Público se relacionan cuatro empresas. A saber:

- BILE COMMUNICATION, S.L.M
- BENITO URBAN, S.L.U.
- INTELLIGENT PARKING, S.L.

Cuarto. Disconforme la representante de la mercantil SERVICIOS URBANOS AVANZADOS, S.L., con el contenido de los pliegos y en especial con la redacción dada a las prescripciones técnicas, el 23 de junio de 2022 presentó en sede electrónica la formalización de este recurso especial, suplicando la estimación del mismo y la anulación de los pliegos.

Quinto. Recibido el expediente y el informe del órgano de contratación, la Secretaría General el 5 de julio del presente, concedió a todas las licitadoras concurrentes un plazo común de cinco días hábiles para la presentación de alegaciones, sin que se haya ejercido este derecho.

Sexto. Por Acuerdo del Tribunal de fecha 7 de julio de 2022 se declara que no se aprecia *prima facie* la concurrencia de causas de inadmisión del recurso y concede la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, sin que ésta afecte al plazo de presentación de ofertas, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, en el marco del Convenio suscrito entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas (actualmente, Ministerio de Hacienda) y la Comunidad Autónoma de La Rioja sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 30 de julio de 2012 (BOE de fecha 18/08/2012), prorrogado recientemente por Resolución de 23 de septiembre de 2020 (BOE de fecha 3/10/2020).



Segundo. El recurso se interpone en relación con un contrato mixto de suministros y servicios sujeto a regulación armonizada de valor superior a 100.000 € (artículo 44.1, a) de la LCSP), y la actuación recurrida se ciñe a la impugnación de los pliegos (artículo 44.2, a) de la LCSP).

Tercero. En cuanto a la legitimación, la mercantil recurrente no ha presentado oferta en la licitación, si bien, dado que sus alegaciones se fundan en las restricciones de acceso a la licitación, puede entenderse legitimado activamente ex artículo 48 de la LCSP.

Cuarto. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo legal concedido de quince días hábiles, pues es de aplicación el plazo general del artículo 50 de la LCSP y no el especial de diez días naturales, plazo especial preceptuado en el artículo 58 del Real Decreto-Ley 36/2020, de 30 de diciembre por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, por tratarse de la revisión de los pliegos. Del mismo modo, se han cumplido las prescripciones formales, por lo que procede su admisión.

Este recurso se ha tramitado con preferencia y urgencia en esta sede por así venir exigido en el artículo 58.2 del Real Decreto-Ley 36/2020, introducido por el apartado cinco de la disposición final trigésima primera del Real Decreto-Ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.

Quinto. En el escrito de formalización del recurso especial, la defensa de la mercantil impugnante refiere que los pliegos que rigen esta licitación soportan una serie de irregularidades que llevan claramente a una limitación efectiva y material de la competencia a la práctica totalidad de las empresas del sector y así denuncia las siguientes:

1. En el pliego de prescripciones técnicas (PPT) en su apartado 3 se definen las características técnicas de los estacionamientos tanto de entre 30 y 40 bicicletas como de entre 6 y 10 bicicletas. En este extremo la recurrente denuncia literalmente cuanto sigue:

“En ambos casos existe una clara identidad entre las características técnicas de un único fabricante con la descripción expuesta en dichas especificaciones técnicas publicadas como requisito del suministro. En concreto el hangar de 40 bicicletas se corresponde al modelo Easo y el de 12 bicicletas al modelo Santander, se adjuntan fichas técnicas de ambos modelos del



mercado que se ajustan de manera exacta a las prescripciones técnicas del pliego, por lo que se reitera que únicamente un posible licitador cumple con los requisitos marcados (DOCUMENTO DOS Y TRES), no considerando otras soluciones igualmente válidas en el mercado. Las prescripciones técnicas reflejadas en los pliegos no deben tener por efecto el crear obstáculos injustificados a la apertura de la competencia (art. 123 y 124 LCPS). Pues bien, esta restricción de la competencia es la que se produce de manera clara en los pliegos que se recurren”.

Además, apuntala así la falta de concurrencia competitiva efectiva entre las empresas del sector:

“La consecuencia irremediable de los pliegos que se recurren es la absoluta falta de competencia real en la licitación de contratos de este tipo en general y del que nos referimos en concreto en particular. Baste como muestra el ejemplo de la reciente licitación promovida por AUVASA (DOCUMENTO CUATRO), en la que, para un suministro de características similares dotado presupuestariamente con algo más de un millón de euros y con unas especificaciones técnicas en la misma línea que el que recurrimos, tan sólo se presentó un licitador (se adjunta documentación probatoria como (DOCUMENTO CINCO). Coincide que dicho licitador y posterior adjudicatario es el mismo fabricante cuyas fichas técnicas adjuntamos, algo que se repetiría en este caso de que no sea modificado, por ser el único en el mercado que puede cumplir el pliego”.

Y continúa:

*“Las especificaciones técnicas tan concretas en cuanto a materiales y diseño, **sin justificación alguna de su necesidad ni ventaja objetiva respecto a otras propuestas** y sin precedentes en la Administración Licitadora, únicamente tienen como consecuencia la restricción de la capacidad de licitación a otras empresas con soluciones igualmente válidas con otros materiales y diseño para el objeto funcional del contrato. Como ejemplo destacar propuestas alternativas con el uso de materiales más duraderos y resistentes (perfiles de acero galvanizado en caliente según la norma ISO 1461, Krion., con mejores características mecánicas), o funcionalidades que amplían la independencia y seguridad del usuario como plazas individuales, sin necesidad de que éste tenga que acceder a un recinto llevando un candado y sometido al control de cámaras. Entendemos que es amplio el campo de materiales*



a proponer y diseño que cumplan de la misma forma o con mayores prestaciones el objeto del contrato, permitiendo así la mayor concurrencia, beneficiosa también para la Administración”.

2. En cuanto al pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), la recurrente impugna dos de los criterios subjetivos de valoración de la calidad.

Primero, el del apartado 3.1 del pliego que valora la estructura general para los módulos, lo cual, a juicio de la recurrente, no permite alternativas y puntualiza “(...) *es algo obligado cumplimiento y a nuestro entender no es valorable, sencillamente es exigible*”.

Y segundo, el de la integración con los sistemas municipales del punto 3.4 del pliego, sobre el que considera que: “*Queda perfectamente definido el cumplimiento de dicha integración, entendiendo como muy arbitrario el concepto de “idoneidad” de dicha integración, sin entender que es lo que se puntúa realmente, y al igual que en el punto anterior entendemos que no es valorable, sencillamente es exigible*”.

En razón a estos motivos, se insta la estimación del recurso para que se declare la anulación de los pliegos por no respetar la libre competencia entre las empresas del sector.

Sexto. En contra de las pretensiones anulatorias de los pliegos, el informe del órgano de contratación de 4 de julio de 2022 suscrito por el Director General de Contratación Responsabilidad Social y Servicios Comunitarios, viene a defender la legalidad de los pliegos, tanto el de prescripciones técnicas como el de cláusulas administrativas particulares en lo que respecta a los criterios subjetivos de adjudicación. Adjunta a este informe, dos más de carácter técnico emitidos por la Dirección General de Medio Ambiente de 1 de julio de 2022 y por la Dirección General de Modernización Tecnológica de 30 de junio de 2022.

1. Sobre la impugnación de las prescripciones técnicas y su limitación a la libertad de concurrencia entre las empresas, el informe del poder adjudicador expone que:

“Respecto a la primera cuestión (restricción de la concurrencia al establecerse unas especificaciones técnicas que sólo permitirían la presentación de oferta por un único licitador), el propio devenir administrativo del expediente debe provocar su desestimación. Tal y como consta en la documentación obrante en el expediente, han sido hasta tres las empresas que



presentaron oferta en el plazo habilitado. Los argumentos utilizados por la recurrente para incidir en la supuesta restricción hacen referencia a un procedimiento de licitación ajeno al Ayuntamiento de Logroño y que carece de cualquier fundamento, tal y como señala el Informe emitido con fecha 1 de julio de 2022 por la D.G. de Medio Ambiente, al haberse presentado tres ofertas

Además, como decíamos, el informe del poder adjudicador se apoya en un informe técnico complementario para demostrar que las prescripciones impugnadas no son restrictivas de la concurrencia competitiva entre las empresas del sector. Es más, este informe técnico de la Dirección General de Medio Ambiente viene a examinar cada una de las alegaciones de la recurrente que a su juicio conducen la licitación a una sola empresa para manifestar que:

“a) En cuanto a las especificaciones técnicas tan concretas en cuanto a materiales establecidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas, expresar que son los requisitos mínimos exigibles que deben cumplir teniendo en cuenta que un criterio sujeto a juicio de valor es la calidad de la estructura y ensamblaje de los materiales conforme al Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (Anexo I - Especificaciones del Contrato), en este criterio sujeto a juicio de valor se tendrá en cuenta la calidad de los elementos propuestos dado que repercutirá positivamente en la ejecución del contrato y en la calidad del sistema de aparcamiento seguro. Por lo tanto, los licitadores podían presentar otros tipos de materiales siempre que se justifique la repercusión positiva en el contrato, no restringiendo las propuestas de los ofertantes.

b) En lo referente a las especificaciones técnicas tan concretas en cuanto al diseño establecidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas se establecen que los aparcamientos consisten en un sistema modular de almacenamiento temporal de bicicletas diferenciándose dos tipos generales de aparcamiento y clasificándose según su capacidad, por lo tanto, se establecen unos grupos modulares de aparcamiento con amplia posibilidad de capacidad por lo que el licitador tiene libertad para presentar en la proposición en cuanto al diseño y a la modulación de los aparcamientos”.

2. Sobre la impugnación de los dos criterios subjetivos de adjudicación del contrato, el informe del órgano de contratación se fundamenta en el informe técnico emitido por la Dirección



General de Modernización Tecnológica del Ayuntamiento de Logroño que, aclara su conformidad con la LCSP con el siguiente tenor:

“La integración de la solución ofertada con los sistemas municipales se valora mediante criterios subjetivos tal y como dispone el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares en su “ANEXO I -ESPECIFICACIONES DEL CONTRATO”:

“19. CRITERIOS DE VALORACIÓN DE LAS OFERTAS:

(...)

b) Valorables mediante juicios de valor: Hasta 40 puntos, con el siguiente desglose:

(...)

Características técnicas del sistema de explotación y mantenimiento: Hasta 25 puntos, con el siguiente desglose:

(...).

“Propuesta de integración con los sistemas municipales. Hasta 5 puntos. Se valorará la idoneidad de integración con los diferentes subsistemas municipales” (tarjeta ciudadana, sistema de quejas y sugerencias municipal, Logroño Smart City,..)”

En primer lugar, no cabe duda de que dicho criterio de valoración impugnado guardia relación con el objeto del contrato en los términos del Art. 145.6 LCSP por el que “se considerará que un criterio de adjudicación está vinculado al objeto del contrato cuando se refiera o integre las prestaciones que deban realizarse en virtud de dicho contrato, en cualquiera de sus aspectos y en cualquier etapa de su ciclo de vida”.

Añadimos que, lejos de ser un criterio arbitrario o caprichoso, la idoneidad de la integración de la solución ofertada con los sistemas municipales es perfectamente valorable y debe ponerse en relación con el Pliego de Prescripciones Técnicas epígrafe 3.- CARACTERÍSTICAS DEL CONTRATO, subepígrafe 3.4. Apis y sistemas de intercambio de información.



Precisamente lo que se valora mediante la aplicación de este criterio de adjudicación mediante juicio de valor es el “valor técnico” de la solución propuesta (Art. 145.2.1º LCSP). El hecho de que una solución tecnológica cumpla unos mínimos requisitos técnicos para ser operativa y funcional no agota las posibilidades de que pueda ofrecer un funcionamiento más óptimo, por ejemplo, en términos de rendimiento o de facilidad de usabilidad, es decir poseer un mayor valor y calidad.

La integración de una solución tecnológica con sistemas ya existentes y en funcionamiento puede alcanzarse por diferentes medios informáticos, además de que dicha integración técnica puede estar condicionada igualmente por diferentes planteamientos del proyecto, adscripción de medios personales y materiales, por horizontes temporales y de ejecución distintos, consumo de recursos, entre otros, existiendo por tanto un amplio campo de libertad para que el ofertante presente una propuesta concreta.

La idoneidad de dicha propuesta concreta se valorará entonces en relación a los criterios del PPT que establecen unos requisitos mínimos exigibles, pero como apuntamos no restringen las propuestas de los ofertantes, más aún cuando se emplean una pluralidad de criterios de valoración que pretenden alcanzar la mejor calidad-precio en base a criterios económicos, pero también cualitativos (Art. 145.2)”.

Con cita de varias Resoluciones de este Tribunal, el informe del órgano de contratación subraya que los pliegos establecen unos requisitos mínimos esenciales imprescindibles para la ejecución del contrato y que, a partir de los mismos, se establecen unos criterios de adjudicación vinculados al objeto del contrato que, si bien no excluyen la posibilidad de que existan distintos licitadores, deben servir para la consecución de la mejor oferta atendiendo a calidad-precio.

Tampoco considera arbitrario el criterio de valoración del estudio tarifario por no especificarse el sistema de asignación de los puntos del criterio (10 puntos), trayendo a colación la Resolución de este Tribunal, nº 599/2022, de 26 de mayo de 2022: “En cuanto a la forma de lograr tal nivel de detalle, sin embargo, no es necesario en todo caso que sea a través de la asignación de bandas de puntos, sino que basta con que la descripción del criterio sea lo suficientemente exhaustiva, estableciendo las pautas que van a seguirse a la hora de valorar



cada oferta. Debe tenerse en cuenta que cuando se trata de criterios sujetos a juicios de valor la descripción será siempre y necesariamente subjetiva, pues en otro caso estaríamos ante criterios evaluables mediante fórmulas”.

En conclusión, suplica a este Tribunal la desestimación del recurso y la confirmación de la legalidad de los dos apartados impugnados, uno del PPT y otro del PCAP.

Séptimo. Expuestas así las posiciones de las partes, la mercantil recurrente y el poder adjudicador, con el fin de evaluar las pretensiones anulatorias ejercitadas por la primera, hemos de traer a colación el tenor literal de las cláusulas impugnadas, comenzando con las del PPT a las que se achaca vicios de restricción de la concurrencia competitiva y de libertad de competencia entre las empresas, pues estima la impugnante que se han redactado de una forma tan restrictiva que solo una licitadora puede acceder al contrato anunciado.

El apartado 3 del PPT sobre las características técnicas del contrato que, en cuanto al suministro de los módulos prescribe:

“3.1. Suministro de los módulos.

A continuación, se describen las características técnicas que deben cumplir los módulos de los aparcamientos de bicicletas, tanto los aspectos generales de todas las tipologías, así como las características específicas de los módulos.

Para poder diferenciar los dos tipos generales de aparcamientos se ha decidido clasificarlo según su capacidad:

- Módulos pequeños: entre 6 y 12 bicicletas de capacidad.*
- Módulos grandes: entre 30 y 40 bicicletas de capacidad.*

Tras las aclaraciones dadas en el informe técnico en el que se insiste que, las especificaciones técnicas de las dimensiones y de las capacidades de los módulos, descritas en el PPT, es una potestad discrecional del órgano de contratación y, no se puede apreciar la vulneración de los artículos 123 a 126 de la LCSP.



No olvidemos que el diseño de las especificaciones técnicas del contrato entra dentro de las potestades discrecionales del órgano de contratación, conocedor de las necesidades que pretende cubrir con la licitación.

A este respecto hemos de traer a colación el artículo 126 de la LCSP regulador de las reglas para el establecimiento de prescripciones técnicas, cuyo tenor literal expresa que:

“1. Las prescripciones técnicas a que se refieren los artículos 123 y 124, proporcionarán a los empresarios acceso en condiciones de igualdad al procedimiento de contratación y no tendrán por efecto la creación de obstáculos injustificados a la apertura de la contratación pública a la competencia.

2. Las prescripciones técnicas podrán referirse al proceso o método específico de producción o prestación de las obras, los suministros o los servicios requeridos, o a un proceso específico de otra fase de su ciclo de vida, según la definición establecida en el artículo 148, incluso cuando dichos factores no formen parte de la sustancia material de las obras, suministros o servicios, siempre que estén vinculados al objeto del contrato y guarden proporción con el valor y los objetivos de este.

(...)

6. Salvo que lo justifique el objeto del contrato, las prescripciones técnicas no harán referencia a una fabricación o una procedencia determinada, o a un procedimiento concreto que caracterice a los productos o servicios ofrecidos por un empresario determinado, o a marcas, patentes o tipos, o a un origen o a una producción determinados, con la finalidad de favorecer o descartar ciertas empresas o ciertos productos. Tal referencia se autorizará, con carácter excepcional, en el caso en que no sea posible hacer una descripción lo bastante precisa e inteligible del objeto del contrato en aplicación del apartado 5, en cuyo caso irá acompañada de la mención «o equivalente»”.

De acuerdo con este precepto, el órgano de contratación tiene atribuida la facultad de decidir discrecionalmente sobre la forma de velar por los intereses públicos, y con ello, de configurar cuál va a ser el objeto del contrato a licitar y sus prestaciones.



De hecho, la discrecionalidad legal de la que goza el órgano de contratación se extiende también a la facultad de definir y determinar los criterios técnicos a consignar en los pliegos, como ha señalado este Tribunal en las Resoluciones 609/2015, 688/2015, 699/2015 y 834/2015, la Resolución 548/2014, de 18 de julio, (fundamento octavo), - todas ellas citadas en la reciente Resolución nº 490/2022, de 27 de abril-, donde decíamos a su vez:

«Que debe partirse de la existencia de un amplio margen de discrecionalidad para el órgano de contratación a la hora de definir los requisitos técnicos que han de exigirse. Cabe citar en este sentido el informe de la Junta Consultiva de Navarra 2/2009: “La determinación de los criterios técnicos en los pliegos, así como su aplicación concreta por la mesa de contratación, son libremente establecidos por las entidades adjudicadoras de contratos públicos, dentro de los límites de la ciencia y la técnica, por ser ellas las que mejor conocen las necesidades públicas que deben cubrir y los medios de los que disponen y que no son susceptibles de impugnación, salvo en los casos de error patente o irracionalidad”».

De las afirmaciones subjetivas y parciales de la recurrente no puede deducirse que la redacción de la cláusula impugnada del PPT sea provocador de una restricción de la competencia y, por tanto, contrario a los principios de la máxima concurrencia competitiva.

A ello cabe aplicar, además, la doctrina de la Resolución nº 365/2021 de 9 de abril, según la cual, se afirma:

“Se limita la concurrencia cuando se establecen prescripciones técnicas que sólo puede cumplir uno de los licitadores, no cuando habiendo determinado justificadamente la Administración la necesidad de un producto y estando éste presente en el mercado en una pluralidad de productores y abierto también a la producción de otros más que quieran fabricarlo, se exige una forma de presentación determinada, ajustada a las necesidades a satisfacer y que cualquiera puede cumplir adaptando su producción a lo requerido. La Administración no ha de ajustarse a la forma de presentación que libremente ha elegido cada productor, puede exigir una determinada ajustada a sus necesidades, y son estos, los productores, los que libremente, si quieren participar en la licitación, han de ajustarse a cumplir lo exigido en las prescripciones técnicas, algo que pueden hacer si modifican su forma de producción sin que nada se lo impida. Ello ocurre cuando los potenciales licitadores tienen la

posibilidad, al menos teórica, de ofrecer los productos solicitados en la presentación pedida, ajustando, en su caso, la producción a las necesidades del demandante del producto”.

Desde la óptica de la discrecionalidad técnica del órgano de contratación de la cual hace gala el informe técnico complementario donde se evalúan y desmontan las alegaciones de la empresa recurrente, hemos de concluir afirmando que la redacción dada al apartado 3.1 del PPT no vulnera los preceptos de la LCSP (artículos 123 a 126), ni implica la restricción de la competencia, por lo que este motivo ha de desestimado.

Octavo. Por lo que respecta a la impugnación de los criterios subjetivos de adjudicación del contrato contenidos en el PCAP, su redacción literal es la siguiente:

“Apartado 19 del cuadro de características anejo al PCAP sobre los criterios de valoración de las ofertas:

b) Valorables mediante juicios de valor: hasta 40 puntos, con el siguiente desglose:

- ***Calidad de la estructura y ensamblaje de los materiales: Hasta 5 puntos.***
Se tendrá en cuenta la calidad de los elementos propuestos dado que repercutirá positivamente en la ejecución del contrato y en la calidad del sistema de aparcamiento seguro.
- ***Características técnicas del sistema de explotación y mantenimiento: Hasta 25 puntos, con el siguiente desglose:***

(...).

Propuesta de integración con los sistemas municipales. Hasta 5 puntos. Se valorará la idoneidad de integración con los diferentes subsistemas municipales (tarjeta ciudadana, sistema de quejas y sugerencias municipal, Logroño Smart City,...)

Tanto la calidad de la estructura y ensamblaje de los materiales como la propuesta de integración con los sistemas municipales, pretende cualificar con un plus las exigencias mínimas de los módulos de aparcamientos concretadas en el PPT, de obligado cumplimiento y sin que puedan calificarse de restrictivas; prueba de ello ha sido la formalización de tres ofertas en esta licitación.



Sobre los requisitos y clases de criterios de adjudicación del contrato, el artículo 145.2. 2º de la LCSP dispone que:

“La mejor relación calidad-precio se evaluará con arreglo a criterios económicos y cualitativos.

Los criterios cualitativos que establezca el órgano de contratación para evaluar la mejor relación calidad –precio podrán incluir aspectos medioambientales o sociales, vinculados al objeto del contrato en la forma establecida en el apartado 6 de este artículo, que podrán ser, entre otros los siguientes:

1.º La calidad, incluido el valor técnico, las características estéticas y funcionales, la accesibilidad, el diseño universal o diseño para todas las personas usuarias, las características sociales, medioambientales e innovadoras, y la comercialización y sus condiciones;

Las características medioambientales podrán referirse, entre otras, a la reducción del nivel de emisión de gases de efecto invernadero; al empleo de medidas de ahorro y eficiencia energética y a la utilización de energía procedentes de fuentes renovables durante la ejecución del contrato; y al mantenimiento o mejora de los recursos naturales que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.

Las características sociales del contrato se referirán, entre otras, a las siguientes finalidades: al fomento de la integración social de personas con discapacidad, personas desfavorecidas o miembros de grupos vulnerables entre las personas asignadas a la ejecución del contrato y, en general, la inserción sociolaboral de personas con discapacidad o en situación o riesgo de exclusión social; la subcontratación con Centros Especiales de Empleo o Empresas de Inserción; los planes de igualdad de género que se apliquen en la ejecución del contrato y, en general, la igualdad entre mujeres y hombres; el fomento de la contratación femenina; la conciliación de la vida laboral, personal y familiar; la mejora de las condiciones laborales y salariales; la estabilidad en el empleo; la contratación de un mayor número de personas para la ejecución del contrato; la formación y la protección de la salud y la seguridad en el trabajo; la aplicación de criterios éticos y de responsabilidad social a la prestación contractual; o los criterios referidos al suministro o a la utilización de productos basados en un comercio equitativo durante la ejecución del contrato.

(...)."

Por su parte, el mismo precepto en su párrafo 5º establece los requisitos cumulativos que han de reunir los criterios de adjudicación elegidos discrecionalmente por el órgano de contratación, presididos por la búsqueda de la mejor relación calidad/precio. A saber:

"5. Los criterios a que se refiere el apartado 1 que han de servir de base para la adjudicación del contrato se establecerán en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo, y deberá figurar en el anuncio que sirva de convocatoria de la licitación, debiendo cumplir los siguientes requisitos:

a) En todo caso estarán vinculados al objeto del contrato, en el sentido expresado en el apartado siguiente de este artículo.

b) Deberán ser formulados de manera objetiva, con pleno respeto a los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad, y no conferirán al órgano de contratación una libertad de decisión ilimitada. c) Deberán garantizar la posibilidad de que las ofertas sean evaluadas en condiciones de competencia efectiva e irán acompañados de especificaciones que permitan comprobar de manera efectiva la información facilitada por los licitadores con el fin de evaluar la medida en que las ofertas cumplen los criterios de adjudicación. En caso de duda, deberá comprobarse de manera efectiva la exactitud de la información y las pruebas facilitadas por los licitadores".

Sobre los criterios subjetivos impugnados, no pueden hacerse reproches de ilegalidad, pues guardan relación con el objeto del contrato, están formulados con respeto a los principios de igualdad y no discriminación, y no quebrantan la concurrencia efectiva entre las licitadoras.

En definitiva, no puede compartirse la alegación sobre arbitrariedad subrayada por la recurrente, por lo que los criterios de adjudicación fundados en juicios de valor son conformes a Derecho, gozando el órgano de contratación de la discrecionalidad técnica que le ampara en la búsqueda de la mejor oferta, sobre la mejor relación calidad/precio (artículo 145.1º de la LCSP). En este sentido hemos de traer a colación la Resolución de este Tribunal nº 982/2021, de 17 de agosto.



Por todo ello, tampoco puede ser atendido este motivo de impugnación, lo cual nos conduce sin más a la desestimación del presente recurso especial en materia de contratación.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. F. M. A., en representación de la mercantil SERVICIOS URBANOS AVANZADOS, S.L., contra los pliegos rectores del procedimiento “*Contrato de suministro, montaje y puesta en servicio de módulos de aparcamiento cubierto automático con capacidad para distinto número de bicicletas en la ciudad de Logroño*”, convocado por el Ayuntamiento de Logroño, expediente CTN-CON21-2022/0180, confirmando su legalidad.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.